

En ti encierras la mina y el tesoro.
 Roma lo diga, pues que tus Trajanos
 Arrás dexaron sus Monarcas todos,
 Y oy nombra tus Teodosios y Adrianos.
 Tambien lo digan los Ilustres Godos,
 Que en Imperio y la Santa Fè de Christo
 Tanto ensancharon por diversos modos.
 El contrapuesto polo de Calisto
 Tu yugo sienta: y canta tu vitoria
 Todo quanto el dorado Apolo ha visto.
 Altos principios de tan alta gloria
 Tu viste en Recaredo, cuyo nombre
 Gravò la Fama en bronzes por memoria.
 Este, en tus Godos, alcanzò renombre
 Primero de Catolico Christiano,
 Y a Christo confesò por Dios, y hombre.
 Y dexando el error ciego Arriano,
 Que assi su padre pertinax mantuvo,
 En Fè igualò su Martir santo hermano.
 La qual constante luego el pueblo tuvo,
 Que de su Rey al passo y al exemplo
 En vicios ò en virtudes siempre anduvo.
 Desde este tuvo en ti seguro templo
 La Fè la Religion, y el Christianismo,
 De que firme columna te contemplo.
 Su sangre aun dura, horror del Paganismo,
 Y del furor Alarbe reservada,
 En Pelayo, retiene el valor mismo.
 Tanto a Dios vn zeloso pecho agrada,
 Tanta el linage Godo estima y tanto,
 La gente que a su Imperio tiene dada.
 Oy ves renuevos deste tronco santo,
 Que ha cien siglos España que te alegra,

Y a sus contrarios es terror y espanto.
 Oy sin poner a Olimpo sobre Flegray
 Escalarà tu fama el alto Cielo,
 Sin temer del Leteo el agua negra.
 Oy señora te ves de todo el suelo,
 Y vn alegre Favonio te recrea,
 Que espira flores llenas de consuelo.
 Oy el copioso cuerno de Amaltea
 En ti se vierte, y de la Edad dorada
 Gozas, y eres del bien, y paz Idea.
 Oy del Pindo y Parnasso la morada
 Las Nueve dexan, y con dulce acento
 Mecan la cuna de tu prenda amada.
 Qual pronostica, que rompiendo el viento
 Iràn sus naves entre cana espuma,
 Donde aun llegar no puede el pensamiento.
 Qual dixè, que serà su valor suma
 De todo quanto fueron sus passados,
 Y le haze Marte en guerra, y en paz Numa.
 Qual le promete, que seràn los Hados
 A sus intentos siempre favorables,
 Y que estàn todos en su bien jurados.
 Qual heroicas proezas admirables,
 Que imite quando grande, te refiere,
 Y exceda con las suyas memorables.
 Qual de Godofre que renueve quiere
 La ilustre, santa, y piadosa hazaña,
 Pues vino al mundo quando Christo muere.
 Dichoso siglo, venturosa España,
 Que tal bien aguardais, y aquel dichoso,
 Que huyendo de la muerte la guadaña,
 Viva, y celebre el tierno infame hermoso.

XVII.

QUE aun quando faltara lo que se ha dicho,
 no tiene sustancia la consideracion referi-
 da, pues se funda en vn error tan manifiesto,
 como dezir, que los Estados de Flandres vienen
 a V.M. por Baronia, y por la Casa de Austria, conf-
 rando, como consta por las Historias de los mesmos
 Estados, que aviendo parado la sucesion dellos en
 la señora Maria Valesia, hija, y heredera de Carlos
 Segundo, Duque de Borgoña, y Conde de Flan-
 dres, llamado el Belicoso, se los pretendiò quitar el
 Rey Ludovico XI. de Francia, y para defenderse de
 tan gran contrario, se casò con el señor Maximilia-
 no, Archiduque de Austria (que despues fue Empe-

(89) **T**odo lo que en es-
 te §. se refiere es
 tan cierto, y vulgar, que no
 tiene necesidad de com-
 probacion. Y los mesmos
 Autores Flamencos lo di-
 zen a cada passo, especial-
 mente Iacobo Meiero de
 reb. Flandria, in Maria, y Iac-
 obo Marchantio rerum Fla-
 driæ memorab pag. 308. don-
 de cuenta las crudas guer-
 ras de Francia, y el calamie-
 to de la señora Maria Va-
 lesia con Maximiliano, los
 hijos que tuvieron, que el
 mayor fue el dicho señor
 Rey Don Felipe Primero.
 Michael Eicingero in genea-
 lo-

logia Principum Austriae, dize lo mismo, y confiesa, que por via de estos casamientos començo la Casa de Austria a juntar tan poderosos Estados: Maximilianus (inquit) Belgium ingressus. Mariam Caroli Ducis Burgundiae Auda- cis filiam, unicamque complurium principatum heredem, uxorem duxit, opulentissimas Belgarum, Sequanorumque ditiones Austriae domui adiecit. Y poco de lueves: Conciliatis inter filium suum (quem unicum ex Burgundia suscepit) & inter In- clytorum Regum Ferdinandi, & Elizabethae filiam Ioannam, nuptijs ad amplissimam His- paniae Regnorum successionem aditum Austriae domui Se- renissime aperuit. &c. Lo mes- mo refiere, y considera el Botero en sus libros de razon de estado, tit. de Parentadi, tra- tando de las grandes Casas que se han juntado a otras por via de casamiento. Y latissimamente Francisco Hæreo en sus Anales de los Duques, ò Principes de Brabante in Maximiliano & Maria pag. 432. & seqq. Donde refiere vno por vno los titulos, y Estados en que sucedio el señor Rey Don Felipe I. por la muerte, y herencia de Madama Maria su madre. Tambien lo apunta Pedro Opmeero in opere chonograph. pag. 429. por estas palabras: Maximilianus Archidux Austriae in uxorem duxit Mariam filiam Caroli Burgundi per quam potius est Burgundia, ac cæteris Regionibus Belgij. Nata erat Maria Bruxelis anno 1477. 13. Febr. & anno 1482. ex equo in venatione lapsa, diem obiit extremum.

ador) hijo del Emperador Federico Tercero, y de la señora Emperatriz D. Leonor, hija del señor Rey Don Duarte de Portugal, por los años de 1477. Del qual matrimonio nacio el señor D. Felipe de Austria el Hermoso, rebisabuelo de V. M. que por la persona de su madre vino a heredar los dichos Es- tados, y aviendose casado con la señora Doña Iua- na, hija de los señores Reyes Catolicos, vino a ser Rey de España el año de 1506. y murió luego, de- xando por sucesor a su hijo, el señor Emperador Carlos V. visabuelo de V. M. en quien se comença- ron a vnir, y juntar todos estos Imperios, entrando vnos, y otros, como parece, en la Casa de Austria por via de casamiento, y linea materna. De suerte, que en el modo de la sucesion dellos no hubo di- ferencia alguna, y aun la del tiempo en que se agre- garon no es casi considerable. (89)

XVIII.

(90) **Q**UE quãdo en vna persona concur- ren diferentes titulos, ofi- cios, ò dignidades, cada vno retiene sus derechos, ò pri- vilegios, y se juzga como diverso, y separado, es de- cision expressa del I. C. en la l. tutorem. 22. D. de ijs, quib. vt ind. ibi: Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personam devenerint, aliud tu- toris, aliud legatarij, iunctis alijs plurimis iuribus, exē- plis, & Auctoribus, quæ Ego congesi in tract. de Indiar. Iure. lib. 2. cap. 21. num. 7. cum multis seqq. Regens Valen- cuela conf. 94. num. 78. & in dis-

QUE aun quando concedieramos (sin perjui- zio de la verdad) que en los Estados de Flan- dres avia entrado V. M. por linea Paterna, y en los de España por Materna; en llegandose a juntar, è incorporar en su Real Corona, cada vno se deve juzgar, y estimar por si, y entre si, conforme a la calidad, y dignidad que tiene, (90) por estar co- mo està dispuesto en derecho, que quando en vna persona se juntan diversos titulos, como de Empe- rador, Rey, Duque, Conde, y otros semejantes, ca- da vno de ellos retiene su grado, y naturaleza, y sus actos se regulan por la causa de que proceden, sin mezclarse vnos con otros. (91) Y assi pues V. M. tie-

ne la silla de su Imperio en España, y como Rey de
lla honra à sus Consejos en esta Pasqua, permitien-
do lleguen a besar su Real mano, deven dar a cada
vno el lugar que le toca, segun el estado, y calidad
del Reino, y Gobierno que representa, y el acto que
se exerce, y la parte donde se halla. (92) Porque si
esta accion fuera en Flandres, ò se hiziera en confi-
deracion, y contemplacion de aquellos Estados, pu-
diera tener mas color el Consejo de ellos en la an-
telacion que pretende.

discuss precedent. num. 28 & seqq. Gizar. Decis. Neapolit. 43. num. 23. Camil. Borrel. de prest. Reg. Cathol. cap. 40. num. 45. & seqq. Martin. de Magi. strat. lib. 5. cap. 5. num. 99. Gab. Pereira decis. Portugal. 2. num. 2. Steph. Gratian. discept. forens. cap. 111. num. 23. & iterum c. 298. n. 20. cum multis seqq. & Card. Tusch. practice concl. iur. litt. P. verb. Persona. concl. 317. (91) Que los actos hechos por vna persona que repre-

fenta muchas, se juzguen, y

regulen segun el officio, ò causa de que proceden, es doctrina de Bart. in l. 1. num. 4. *de Metropol. Beryto*, y del tex. in cap. à collatione, de appellat. lib. 6. cap. postulasti, de concess. prebend. cum aliis adductis à Me. & ab Auctoribus *supr. relatis*. Anton. Corsetus *singul. verb. Vox*, Andr. ab Exea in cap. cum omnes à num. 131. de constitut. Cabedo *decis Portugal. 61. num. 6 & decis. 112. num. 6. part. 2. Gama decis. 230. & 353.* Y por esto dixo Felino, a quien refiere, y sigue Tufcho *litt. A. concl. 5. num. 5.* que el Abad fuera de la Iglesia Catedral, precede al Canonigo de ella, pero dentro de la Iglesia es precedido por el Canonigo. Y Bessoldo *d. q. de precedent. cap. 2. num. 15.* dice, que el Rey de Dania quando concurre en los actos Imperiales, es precedido de los Electores, y otros Principes, porque entra alli como Duque de Holfatia; pero fuera de estos actos se le dà mejor lugar, como a Rey de Dania. Y de los mismos principios resuelta, que si vno fuesse Conde, ò Duque, y se casasse con vna Reina, no por esto se perderian en el las preheminiencias, y prerogativas Reales: antes el marido resplandeceria con los rayos de la mayor dignidad de la muger, y ella no perderia por ser menor la del marido, porque cada vno conserva su estado sin confundirse, como muy bien lo advirtió Martin. Landens. *tract. de Principe quest. 175. Bald. in cap. significavit. col. 1. de rescript. Franc. à Ponte de potestat. Proreg. tit. 10. §. 1. de divers. provis. num. 18. Palac. Rub. in rubr. de donat. inter. §. 43. num. 10.* El qual dà la razon, y es, que el Reino no passa en el marido por dote, sino quedando en la Reina, gozando los dos de su dignidad; y assi ambos han de hazer, y hazen las presentaciones, como se vió en tiempo de los señores Reyes Catolicos, y Don Felipe Primero, y Doña Juana, y lo advierte el mesmo Palacios Rubios *de retent. Regni Navar. §. 5.* y otros que refiere su Adicionador Barahona *d. num. 10.*

(92) Esto de que en las preheminiencias se ha de preferir el que està en su tierra, al que es extraño de ella, y que en su propia casa, el menor precede al mayor, es doctrina de Angelo, y Ioan de Imola *in l. qui solvendo, D. de hered. instituend. Abbad in cap. venerabilem, num. 19. de elect.* y la sigue Caphalo *conf. 126. num. 20. vol. 2.* Ioan. de Platea. & Lucas de Pena *in l. nihil. C. de Palatin. lib. 12. Cassaneo in Catalag. glor. mund. 4. part. consider. 22. & 43. & part. 11. consider. 13. Tiber. Decian. respons. 67. num. 12. cum seq. vol. 2. Menoch. conf. 902. num. 36. & latè Hieron. Gonçalez in reg. 8. Cancell. glos. 6. num. 100. cum seqq. Bessoldus *dissert. de preced. cap. 3. num. 5.* Et ratio est, quia quilibet est Rex in domo sua, cap. duo ista 28. quest. 4. Molina *de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 24. Godens conf. 11. num. 6.* Y por esto dixo la gloria *in l. apud eum, D. de manum. vind. Quid inter duos aequales, qui est in suo territorio, altero est maior.* Y dello infieren, que el Arçobispo, quando està en la Diocesi de su Sufraganeo, le ha de honrar mucho, Cassan. *d. 4. part. consider. 22. Guetta conf. 1. num. 14. & Calefatus de equestri dignitate, num. 87. & seqq.**

XIX.

QVE no tiene mas fuerza otra consideracion, en que, segun dicen, se insiste tambien mu-

Ddd

(93) **Q**VE el Consejo de las Indias sea supremo, y tēga, y exerça suprema jurisdiccion en todas las

cho

las

las causas dellas, es tan notorio, que no sabemos como se ha podido ignorar, ó poner en duda. Porque ninguna cosa declararon, y repitieron mas las ordenanças, y cédulas que desto tratan. Y así en la ordenança 2. del Consejo de las del año de 1571, que aora nuevamente se ha confirmado, y añadido por V. M. se dice por palabras expresas: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan, y ayuden a cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes Reinos y Señorios. Es nuestra merced, y queremos que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y por descubrir: y de los negocios que dellas resultaren, y dependieren: y para la buena governacion dellas, y de los negocios que dellas resulten, y administracion de justicia, puedan ordenar, y hazer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, y ordenanças, y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella Republica convinieren. Y así mismo ver, y examinar, para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar, qualesquier ordenanças, constituciones, y otros estatutos que hizieren los Prelados, Capítulos, y*

Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos, y otras Comunidades de las Indias. En las quales, como dicho es, y en todos los demas Reinos, y Señorios nuestros, en las cosas, y negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, así como lo son los otros nuestros Consejos, y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo, y por todo cumplidos, y obedecidos en toda parte, y por todas qualesquier personas a quien fueren dirigidos. Y por el cap. 4. de las mesmas ordenanças, se manda, que ningunas justicias donde residiere el Consejo de Indias, se puedan entremeter a conocer de cosas dellas. La qual se mandò cumplir por otra cédula del año de 1584. en que especialmente se inhiben los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte, y se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de las Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se los remitan, si ante ellos vinieren: y los Relatores, y Escribanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengán a él a hazer relacion de los negocios que ante ellos passaren. Por el cap. 25. destas mesmas ordenanças de 71. y por el 4. de las nuevas de V. M. y por una cédula de 14. de Julio de 1561. se manda, que no puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias por

cho por el Consejo de Flandres. Diciendo, que el de las Indias no es Supremo, y pretendiendo fundar esto, con que las suplicaciones que del se interponen en grado de segunda suplicacion con las mil y quinientas, conforme a la ley de Segovia, se llevan al de Castilla, como se viò los años passados en la causa del Ducado de Veraguas. Porque lo cierto es, que despues que se erigió tuvo, y tiene titulo de Supremo, y como tal exerce su jurisdicción en todos los negocios civiles, y criminales, que le competen, sin recurso a otro Tribunal, como expressamente lo dicen las leyes, ordenanças, cédulas Reales, y Autores que desto tratan. (93) Y en el mesmo Consejo se presentan las peticiones de segunda suplicacion: y así se hizo en lo de Veraguas. Pero como en tales casos toca el nombramiento de los Iuezes a su Magestad, (94) nombrò los todos del de Castilla, por no aver quedado en el de Indias quien lo pudiesse ser, por causa de averlo sido en las sentencias de que se suplicava. Y hubo decreto particular en que se declaró esto: y luego vn exemplar en el pleito del Adelantamiento de Yucatan, en el qual se interpuso la mesma suplicacion, y fueron nombrados dos del Consejo de Indias, que no se hallavan impedidos, y tres del de Ordenes. Y así se ha ido, y và haziendo, y variando en otros muchos negocios, que cada dia se determinan. (95)

XX.

ningun Iuez Ecclesiastico en los negocios que trataren; y puedan para ello despachar las provisiones necessarias y las ordinarias para alzar las fuerzas en los pleitos de Indias, de q̄ en estos Reinos se conociere. Otras muchas cédulas concernientes a esto se podrán ver en el 1. tom. de las impressas. pag. 2. & seqq. y en el lib. 2. tit. 2. de la Recopilacion de las leyes de las Indias, que và disponiendo el Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, diuissimo Con- sejero de V. M. y el mas antiguo en el de las Indias, cuyo Sumario ha impresso estos dias, y por el solo se puede entender el cuidado que ha puesto en este trabajo, y el que ahorrare- mos en estando acabado. Antonio de Herrera en su historia general de las Indias, nombra tam- bien a cada passo a este Consejo con el titulo de SVPREMO. Y el Coronista Gil Gonçalez Davila en su Teatro de las Grandezas de Madrid, pone todos los Consejos que V. M. tiene en esta Corte, y no toma en la pluma al de Flandres, por la poca noticia que del ay, y ha auido en ella. Y llegando a tratar del de las Indias, pag. 471. & seqq. no solo le llama REAL, y SV- PREMO, sino que se alarga mas que en todos, en la relacion de su autoridad, y grandezas, y dize que se estiende su jurisdiccion por mas de quatro mil y novecientas leguas, y que procede en todo con la soberania, y suprema jurisdiccion que tiene el Consejo de Castilla, comprehendiendo lo perteneciente a mar, y tierra, militar, y politico, paz, y guerra, civil y criminal, y la correspondencia, y superioridad sobre el Presidente, Iuezes, y Oficiales de la contratacion de Indias, que residen en Sevilla, expedicion de flotas, y armadas, y sobre otras onze Audiencias, y Chancillerias, que le están subordinadas. Y que consulta los Vir- reinados, Presidencias, Audiencias, Governaciones, Corregimientos, y otros innumerables cargos seculares de paz, y guerra, que alli refiere, y vn Patriarcado, seis Arçobispados, y treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, treientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y muy pingues Beneficios. Por manera, que este es punto que no recibe dificultad, y el nombre de SVPREMO, quadra por todas vias al Consejo de Indias, aora digamos que esta palabra significa lo mesmo que Superior, aora la recibamos en su sentido comun, que es. *vt Supremus dicatur, non is demum, qui post aliquem sed etiam post quem nemo sit & quem nemo sequatur, l. 3. 4. D. de vulg. & pupil. l. 92. D. de verbor. significat. l. 78. §. præ- dium. de legat. 2. cum alijs traditis à Brissonio, Prateio, Scharo, Calvino, & alijs de verbis in- ris, verb. Supremus.* Pues, como queda visto, es tan grande la autoridad, y superioridad deste Consejo, y de lo que en el se determina no ay recurso a otro.

(94) La segunda suplicacion se ha de interponer en el Consejo, ò Chancilleria donde ha pasado la causa, dentro de veinte dias de la notificacion de la sentencia de que se suplica, y dentro de otros quarenta se ha de presentar en este grado ante la persona Real, a quien toca el nombrar los Iuezes Comissarios, ò Delegados, que le pareciere, para que por los mesmos autos vean, y determinen estas causas, los quales de ordinario suelen ser cinco, aunque antes no avia numero señalado. Todo esto se colige con evidencia por la l. 1. y si- guientes del tit. 20. lib. 4. Recopilat. y por lo que cerca del estilo, y practica dellas escriben Aze- vedo *ibidem*, Avendaño en su Tratado de la segunda suplicacion, Ioann. Gutierr. lib. 3. *practica quæst.* 38. Paz in *praxi* 7. part. tom. 1. cap. unico, Villadiego in *Politica*, cap. 4. num. 236. & Curia Philippica 5 part. §. 5.

(95) Que en los pleitos de Veraguas, y Yucatan aya passado lo que aqui se refiere, cons- ta por ellos, y por los decretos Reales, que están en los libros de este Consejo Real de las Indias.

XX.

QVE vltimamente no puede perjudicar al derecho del Consejo de las Indias, la posses- sion en que pretende estar el de Flandres, por dezir que tuvo vn acto en su favor los años passados, por aversele dado, y señalado mejor lugar en vna Proçesion del dia del Corpus. Porque caso

Dddz

que

(96) **N**O se induce cof- tumbre dõde no ay ciencia, y paciencia de la parte contra quiẽ se pre- tende adquirir, ò vitoria despues de alguna contra- diccio. l. 2. C. de servit. & aqua; ibi: *Eo sciente, & patiente, l. cum de consuetudine, D. de le- gib. ibi: Cum de consuetudine*

Ci.

Civitatibus, vel Provincia confidere quis videtur: primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradicte aliquando iudicio consuetudo firmata sit, cum alijs quæ late congerit Bart. in l. de quibus. num. 16. D. eod. Riminald. ad tit. institution. de testam. n. 178 & seqq. Gail. lib. 2. pract. obser. 3. Decian. resp. 51. n. 61. vol. 2. Rota Genue decif. 17. num. 9. Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. nu. 28. Ioan. Garcia in tract. de expens. cap. 9. nu. 45. Eduard. Caldeira lib. 3. variar. cap. 10. & conducit illud Apulei lib. 1. de asino aureo: Quod nemo novit, penè non fit. (97) Así como los officios de los Magistrados son de derecho publico l. 1. §. huius studij, D. de iustit. & iure; ibi: Publicum ius est, quod in sacerdotibus, & in Magistratibus consistit, lo son tambien las honras, y preheminiencias, que a los tales Magistrados les competen. Bartol. Ioann. de Platea, & Lucas de Pena in l. 1. C. de dignitatib. cap. ultim. 89. dist. Bessoldus in d. quest. de preced. & sessi. prerog. c. 3. num. 3. donde añade, que aun se pueden llamar de derecho natural, argum. tex. in cap. ordo 33. q. 5. & aliorum quæ tradit Decianus respons. 7. num. 69. & seqq. volum. 3. Y de aquí nace, que no las pueden perder, ni perjudicar por su negligencia, ò descuido, pues no pudieran renunciarlas, ò remitirlas por pacto expreso, aunque gutaran dello, l. quidam decedens 6. de administ. tutor. ibi: Nemo enim ius publicum remittere potest huiusmodi cautionibus, nec mutare formam antiquius constitutam, l. generaliter. l. à tutoribus. D. eod. l. ius publicum, D. de pact. l. neque ex Prætorio, D. de regul. iur. l. testandi 12. C. de testam. ibi: Non autem iurisdictionis mutare formam, vel iuri publico derogare cuiquam permissum est. Y hablando en estos mismos terminos de precedencia lo dixo Iafon in l. fin. D. de constit. Princip. num. 57. Felin in cap. cum accessissent, num. 29. & Decius num. 82 de constitut. Socinus conf. 79. num. 47. lib. 4. Tiber. Decian. d. respons. 74. num. 69. & respons. 43. num. 30. volum. 3. & respons. 21. nu. 10. & 74. lib. 1. Ioan. Garcia de nobilitat. glos. 6. n. 29. Craveta conf. 241. num. 17. Menoch. conf. 1. num. 102. lib. 1. & conf. 264. ex num. 18. ad 24. lib. 3. Bessoldus d. cap. 3. num. 3. Stephan. Gratian. in addition. ad decif. Marchia 232. num. 1. & disc. pt. forens. cap. 298. num. 99. Franc. Ponte decif. 8. num. 11. Seraphin. Olivar. decif. 341. nu. 1. cum sequent. Donde dan por razón, que estas materias de precedencia son de gran consideracion, y causan grave perjuizio, y penden de la autoridad, y voluntad del Principe, y así no se pueden perder, ni ganar sin ella, ni el antecessor en el officio, ò dignidad puede perjudicar, tacita, ni expressamente a los que despues sucedieren en ella, especialmente teniendo como tienen ellos actos tracto sucessivo. Para lo qual se puede ponderar la l. licitatio 9. §. earum rerum, D. de publ. & vectigal. donde se determina, que aunque por descuido del Alcavallero que oy es, se aya dexado de cobrar algun derecho acostumbrado, y devido, no parará perjuizio, para que lo pida, y cobre el que despues le sucede en el cargo: Earum rerum vectigal. quarum nunquam præstitum est præstari non potest quod si præstari consuetum in diligentia publicani omiserat alius exercere non prohibetur. Y es tambien texto maravilloso para el propio intento la l. voluntaria 12. C. de excusat. tut. en la qual se dize, que aunque voluntariamente vno aya recibido la car-

que esto aya sido, no tuvo noticia dello el de las Indias en tiempo que pudiesse contradecirlo. (96) Y quando aun lo huviera sabido, y disimulado entõces por algunos respetos, no pudo por vno, ni por muchos actos perder el derecho, y preheminiencia de su comunidad, siendo cosa tan importante. (97) Y quando por esto huviera caido de la possession en que estava, la pudiera bolver a pedir, y recobrar. (98) Porque para perderla del todo, era necesaria vna costumbre endereçada a solo este efeto, y legitimamente prescripta por tiempo de quarenta años, ò por lo menos de diez, segun la opinion de muchos Autores. (99) Y faltando todo esto en el caso presente, y siendo la justicia del Real Consejo de las Indias tan llana, y constante, como queda fundado, espera seguro, y suplica humilde, que V. M. se le mande guardar, que es a quien toca componer, y declarar estos puntos de precedencia. (100)

ga

ga de alguna tutela teniendo privilegios para excusarse de ellas, no le perjudicará este acto, para que contra su voluntad le compelan a tener otras *Voluntaria tutela munera privilegia nihil derogant*. Y lo mismo se dize en la l. 30. §. 2. *Et in l. 31. in fine, D. eod* y lo prosigue, y exorna Vurmero 1. *pract. 38. observat. 6. Hippolyt. de Marfil sing. 19. Caphal. conf. 451. num. 356. Brunorus à Sole in locis commun. verb. Actus num. 26. fol. 34. conducit rex in cap. 2. de donation ibi: Facere verò deteriore non debet, cum alijs traditis à Did. Valdesio de dignit. Regum Hispan cap. 3. num. 14. fol. 30.*

(98) Que el derecho de precedencia perdido, ó perjudicado por algunos actos contrarios, ó por omisión, ó descuido de quien deviera defenderle, se pueda volver a pedir, y cobrar, y aya de obtener, sin embargo de ellos, quien con justificación le pretende, es decisión expresa de Baldo *consil. 387. col. 2. in princip. versic. Neque potest, volum. 2. Purrurato conf. 40. in fine num. 19. lib. 2. Menoch. conf. 902. num. 78. lib. 10. & Stephan. Gratian disceptat. forens. d. cap. 298 num 11. donde dan por razón, que aunque por el descuido se aya perdido el uso, ó la posesión: Non fuit tamen bonum ius deperditum, & quelibet res de facili revertitur ad suam naturam. l. 1. in princip. D. de orig iur. l. si vnus, §. pactus ne pateret, ad finem, D. de pact. cum alijs traditis à Gail, lib. 2. *pract. obser. 80. num. 7. Magonio decis. Florent. 21. num 4. & Amatis decis. 32. num. 5.**

(99) Que no baste vno, ni muchos actos para quitar el derecho de precedencia, a quien por justicia, y razón le compete, sino es que se prueve costumbre contraria, legitimamente prescripta, y que los tales actos se hizieron, y encaminaron para solo este efecto de adquirirla, é introducirla, y no por vrbánidad, ó descuido de quien pudo contradecirlos, es opinión comun de todos los Autores que quedan citados, y de Andres de Siculo *cons. 5 lib. 2. Decio dict. cap. cum accessissent, col. 4. penultim. ante fin. de consil. Y de otros que refiere, y sigue Purrurato in l. 1. num. 200. D. de officia eius, los quales requieren quarenta años para introducir, ó prescribir semejante costumbre. Y que por lo menos sean menester diez, con pluralidad de actos, en ciencia, y paciencia del adversario, es asimesmo comun opinion de otros muchos Autores que cita Fabio de Anna *consil. 40. num. 4. Maltrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 4. nu. 31. y Aloisio Riccio en la colectan. 1069. Et in praxi resolut. 553. num. 1. Et tit. prax. precedent. nu. 142. & quod per contrarios actus, patientiamque familiarem nihil derogetur huic iuri pralationis, quia vrbánitas, & modestia non inducis obligationem, fuit doctrina Deciani dict. consil. 7. num. 69. volum. 3. Et cons. 67. num. 16. volum. 2. & Menoch. conf. 51. volum. 1. vbi ad hoc allegant l. operis 31. D. de oper. libert. ibi: Operis non impositis manumissus, etiamsi ex sua voluntate aliquo tempore praestiterit, compelli ad praestandas, quas non promissit, non potest.**

(100) Que toque principalmente a los Reyes, y Soberanos Señores señalar, y conservar el orden, grados, y preheminencias de las Dignidades, y Magistrados, es decisión expresa de los Emperadores in l. 1. *Et ut dignit. ordo seruetur, lib. 12. Donde mandan, que se tenga por sacrilegio el menoscuar lo que cerca desto huviere ordenado: Si quis indebitum sibi laqueum usurpaverit nulla se ignorantia defendat, sique plane sacrilegij reus qui divina praecepta neglexerit. Y lo mismo se prueva por el Authent. de hered. & falcid. §. inordinatum, collation. 1. Et in cap. ad hoc 89. distinct. 1. um late traditis ab Alberto Leonino *cons. 1. num. 2. Et seqq. D. auth. de testam. fol. 7. Goldaltus in Seniore, lib. 1. cap. vltim. & Bessoldus in quest. de precedent. cap. 2. in fine.**

PAPEL POLITICO, CON LUGARES DE BUENAS LETRAS, SOBRE LA VARIEDAD DE LOS DICTAMENES DE LOS HOMBRES, ASSI EN EL Luzgar, como en el Discurrir a cerca de qualquier cosa;



VERDOME, que besando a V.P. las manos los dias passados, me preguntò, si causava en mi algun particular sentimiento, que despues de aver dicho, y fundado mi voto en los negocios de justicia, ò govierno, que se ofrecian en el Real acuerdo, huviesse alguno, ò algunos de los que en èl se juntan, que sintiesse lo contrario, ò echasse por diferente caminos; y aunque es verdad, que qualquiera se paga de

sus cosas, y principalmente de las que nacen de ingenio, en que ay pocos que consientan igualdad, y casi ninguno que conceda ventaja, de donde vino Marcial a dezir con mucha razon en el libro 8. de sus Epigramas, Epig. 18.

Aurum, & opes, & rura frequens donabit amicis:

Qui velit ingenio cedere rarus erit.

y Platon: *Nemo est, cui sua mala, non videantur esse optima;* con todo esso, respondi a V.P. y agora buelvo a afirmar con toda certeza, que de ninguna fuerte turba, ni altera mi animo el diferente, ò contrario opinar de estos Señores, mis compañeros, porque ha muchos dias que aprendi de nuestros Jurisconsultos, ser natural en los hombres esta facilidad de encontrarse en sus pareceres, *l. item si vnus 19. S. principaliter, D. de recep. arbit. ibi: Quia res ferè sine exitu futura est, propter naturalem hominum ad dissentendum facilitatem, l. quia poterat 4. D. ad Trebell. ibi: Cum varia sint hominum voluntates.* Y de hallarse tan varios en el sentir, y discurrir en qualquier negocio que se proponga, como lo son en los gustos, y en los rostros, ò en el tono de la voz, con que declaran sus opiniones, que es lo que gravemente diò a entender Persio en su *Satyr. 5.* diciendo:

Nulle hominum species, & rerum discolor usus:

Velle suum cuique est: nec voto vivitur vno.

y Cicer. en el primero de los officios, por estas palabras: *Ut in corporibus magna dissimilitudines sunt, alios enim vidimus velocitate ad cursum, alios viribus ad luctandum valere, itemque in formis, alijs dignitatem inesse, alijs venustatem, sic in animis existunt etiam maiores varietates;* y no con menos gravedad, y elegancia Horacio lib. 2. *epist. ad Florum*, dum inquit:

Denique non omnes eadem mirantur, amantque.

Carminē tu gaudes: hic delectatur iambis:

Ille, Bionēis sermonibus, & sale nigro.

Tres mihi conviva propē dissentire videntur,

Poscentes vario multum diversa palato.

Quid dem? quid non dem? renuis tu, quod iubet alter.

Quod petis, id sanē est invisum, acidumque duobus.

Y assi quien de la proceder cuerdamente, no deve sentirse de esta diversidad en los juizios, pues vendria a estarlo de la humana naturaleza, ni pagarse tanto de sus discursos, y pareceres, que se persuada que el solo mira, dispone, y determina las cosas como conviene, y que los demas las yerran, y destruyen, apartandose de su opinion, y sentencia, porque a este amor proprio con razon lo llamo ciego, y desalumbrado Horacio i. *Carmin. Oda 18.*

Quae subsequitur cæcus amor sui,

Et tollens vacuum plus nimio gloria verticem.

Y con la misma dio a entender Terencio, que esta era propria passion de ignorantes, que imitando el vicio tan reprehendido en Trasón, y Isufemo, de los cuales trata Erasmo en sus *Adagios*, pag. 604. piensan, que ellos solos han llegado a alcançar de Minerva, y quieren injustamente tiranizar la gloria, que muchas vezes con mas justo titulo podria ser merecida por otros.

Homine imperito nunquam quicquam iniustius,

Qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.

cuya falta noto gravemente Alciato *Emblem 69.* procurando escarmentar a estos hombres, tan pagados, y enamorados de si con el exemplo del miserable Narciso:

Quod nimium tua forma tibi Narcisse placebat,

In florem, & noti est versa stuporis olus.

Ingenij est marcor, cladēque philantia, doctos.

Quæ pessum plures, datque, deditque viros:

Qui veterum abiecta methodo, nova dogmata querunt,

Nilque suas præter tradere phantasias.

fuera de que la primera, y mas necessaria ley de semejantes luntas, y el prin-

cipal fin a que se endereçan , es , que cada vno diga lo que siente en el caso que se propone; muy falto de razon andaria, quien presumiese que los demas estavan obligados a seguir lo que el huviesse dicho, y se enojasse de que alguno , guardando la honesta libertad que el negocio pide , ò se las reprobasse, ò añadiesse otras de nuevo que le pareciesen mejor , pues no se deve pensar, que porque el compañero sea contrario, lo es en la voluntad, ò que la diferencia en las opiniones , muestra que tambien la ay en los afectos del animo, porque yo confieso con Ciceron *in oration. pro Cene. Planco*, que *verius illa est lex iustitia, veraque amicitia, ut idem amici semper velint, neque sit ullum certius amicitia vinculum, quam consensus, & societas consiliorum.* Pero esto lo entiendo en sus negocios particulares , donde es razon que la amistad los conforme, y que sus leyes vençan las de la voluntad , mas en las causas publicas, en que se trata de la distribucion de la justicia, ò de la buena administracion, ò gobierno del Pueblo, el mismo Ciceron dixo que era muy licita la contradiccion, y repugnancia *en la Philip. 10. & 11.* y que quando el se apartava de la opinion de su grande amigo Quinto Fusio Caleno: *Amicitiam non minuebat perpetua dissensio, & magis cum causa, quam cum homine dissidebat.* Lo mismo dize *en la oracion de provin. Consul.* quando refiere , que sin agravio de la amistad que tenia , y deseava tener con Julio Cesar, solian ser de diferentes votos en el Senado: *Postea, inquit, quam sum penitus in Rempublicam ingressus, ita dissensi ab illo, ut in disiunctione sententia coniuncti tamen amicitia maneremus.* Esto tambien cuenta el propio Ciceron *en el tercer libro de sus Tusculanas*, que sucedia muy de ordinario entre Lucio Lentulo, y Marco Caton, sin que la diferencia, y porfia en los negocios de la Republica, llegasse a causar en ellos algun linage de enuentro particular: *Cum de bello, inquit, Punico ageretur, aliudque Marco Catoni, aliud Lucio Lentulo videretur, nullam tamen unquam inter eos concertationem vidimus.* Cornelio Tacito *en el Dialogo de Oratoribus* dize, que Marco Apro en semejante proposito, aviendo de respóder, y satisfacer a las razones que en contrario de lo que el sentia se avian opuesto , vsò de estas palabras: *Non sum, inquit, offensus à prima disputatione, nec vos offendi decebit, si quid fortè aures vestras perstringit, cum sciatis hanc esse eiusmodi sermonum legem, iudicium animi citra damnum affectus proferre.* Y mostrando que esta modestia , y reportacion en proponer vn hombre su parecer , y oír atenta , y sufridamente los que le contradicen , es vna virtud que deve resplandecer mucho en los que tienen a su cargo el gobierno , y juzgado de vna Republica, la alaba , y encarece gravemente Plutarco *en sus Politicas*,

en las personas de Caton, y Phocion, diziendo assi: *Præclare itaque Cato, & Photio, quorum neuter inimicitias animo concipiendas ducebat, si quid in gerenda Republica discreparet, quin pro suggesto, & publicis certaminibus, hoc durus uterque, & inexorabilis visus est, quod præfractè nimis nusquam proclinandum censebant, unde Reipublica commoda prodi pacto aliquo viderentur; ceterum in rebus privatis omni similitate longè abiectâ, eorum ipsorum consuetudine comiter, atque humaniter utebantur, à quorum rationibus in Republica vehementer abhorrebant.* Lo mismo cuenta, y engrandece el mismo Plutarco en Solon, y Phisistrato, y despues en Tiberio Gracho, y Octavio Tribuno: *Inter quos, inquit, quamvis magna sæpe fuerint in his, quæ ad Rempublicam pertinebant dissensiones, quotidianaque in concione certamina, in quibus summo studio, ardore, atque contentione contendebant, nihil tamen contumeliosum unquam, nec verbum quidem non probum ab alterutro decidit.* Añadese a esto, que pues el intento de los Iuezes, y Consejeros, a ley de cumplir como deven con las obligaciones del lugar que ocupan, ha de ir encaminado à acertar, y escoger lo que mas importe en los negocios que toquen a su cuidado, no se puede dezir, que contradice a la amistad la diferencia en las opiniones, pues antes todos diziendo, y proponiendo libremente lo que les parece, vienen a tener vna propria voluntad, y deseo, y aunque sean diferentes, ò encontrados los medios de que se valen, vno mismo es siempre el fin, y blanco a que se endereçan, resultando de aqui muchas vezes mayor utilidad a los negociantes, y a la Republica, pues con esta diversidad de opiniones, y libertad santa, y honesta en poder cada qual seguir su dictamen, muestra la experiencia, que se entienden, y determinan mejor los negocios, y con la disputa, y concurso de razones contrarias, se averigua la verdad, sacandola de aquel hondo, y escuro poço, donde dezia Democrito, que la malicia humana la avia procurado esconder, y anegar; esto es lo que a mi parecer quiso significar Apollonio Tiano, en aquella respuesta, que como en forma de oraculo, dize Philostrato en el *libr. 4. de su vida, cap. 2.* aver dado a los de Smyrna, diziendoles, que vna Ciudad para su buen gobierno, y aumento, y para que se pudiesse vivir, y habitar en ella con gusto, tenia necesidad de vna encontrada concordia, cuyas palabras, como no fuessen entendidas por los de Smyrna, y antes las juzgassen por repugnantes, èl se las declarò de esta suerte: *Album quidem, & nigrum unum fieri idem nunquam possunt, nèque amarum dulci rectè commiscetur, concordia verò quandoque dissentiens salutem Civitatibus affert, quod autem dico tale quid est. Seditio quæ ad gladios, mutuasve plagas Cives deducit, à Civitatibus exterminanda pœnitus est. Civitas enim pace pue-*

rorum alumna, & viris indiget, à quibus, & verba, & c. actionis prodeunt, mutua autem civium emulatio pro communi Civitates bono, seu quod alius alio melius sententiam dicat, aut magistratum rectius gerat, aut præclarior legatione fungatur, aut etiam splendidiora construat ædificia, aut in aliquo huiusmodi excellent, talis inquam contentio, aut emulatio Civitati plurimum confert, licet inter se Cives pro communi bono faciat dissidere. Y à lo mismo se endereçava la principal enseñanza de los Filósofos Academicos de la Escuela de Platon, cuya maxima era, no se dexar llevar, ni persuadir fácilmente de lo que otros dixessen, ni enseñassen, como lo hazian los Pitagoricos, sino suspender el animo en qualquier cosa que se les proponia, a que ellos llamavan *εποικον*, y disputando, y discurrendo sobre ella, seguir libremente aquello que les parecia mas fundado en buena razon, aunque defendiessen lo contrario sus mismos Maestros, como lo refiere Marco Tulio en el libro de finibus, y en el probemio del lib. 2. y 4. de las Tusculanas, donde dize: *Nos institutum tenebimus, nullis que vnius disciplina legibus adstricti, quid sit in quaque re maxime probabili, maxime requiremus, nosque ipsos redargui, resellique patiemur, quod ij ferunt iniquo animo, qui certis quibusdam, destinatisque sententijs quasi addicti, & consecrati sunt, eaque necessitate constricti, ut etiam qua non probare soleant, ea cogantur constantia causa defendere.* A que aludiendo Horacio en la primera de sus Epistolas, y mostrando que era, y holgava ser de esta secta, que permitia libertad en las opiniones, sin perjuizio de los que huvieren sido de las contrarias, dixo de esta manera:

Quid verum, atque decens curo, & rogo, & omnis in hoc sum;

Ac ne fortè roges, quo me duce, quo lare tuer:

Nullius addictus iurare in verba Magistri,

Quo me cunque rapit tempestas, deferor hospes.

Y realmente siempre se tuvo por falta de animo, y corto de ingenio, el que por no se atrever a contradecir lo que otro primero propuso, sigue el parecer que no aprueba, ò quien difiere tanto a la autoridad de los que han votado, que se dexa llevar de ella sola, sin mirar, y pesar las razones en que funda su opinion, mirando a los quales dixo muy bien Laberio en sus *Adimos*:

Caput sine lingua, pedaria sententia est.

y assi en Roma à los Senadores que votavan de esta suerte, y no declarando, ni fundando con razones su voto, se contentavan con passarse a la parte de aquel a quien pretendian seguir, los llamavan Senadores Pedarios, porque hazian con los pies el oficio que devieran con la cabeça, como lo dio a en-

tender Sexto Pompeyo de verb. signif. in verb. *Pedarium*, diciendo: *Pedarium Senatorem significat Lucilius, cum ait: Agipes vocem mittere cepit; qui ita appellatur, quia tacitus transeundo ad eum, cuius sententiam probat, quid sentiat indicat*: Aunque Agellio lib. 3. noct. *Attic. cap. 18.* Iuan Rosino lib. 7. *antiquit. Roman. cap. 5.* y Iuan Fungero en su *Etymologico Latino. Graco*, verbo *Pedarij*, dan otras razones de la derivacion de esta palabra; pero aunque, como vâ referido, y fundado, es bien q̄aya libertad en los votos, y que qualquiera pueda discurrir en el suyo, sin dexarse llevar de la autoridad, ò cuidado del compañero, no por esso es mi intento dezir, que en todos los casos sea necessario guardar este estilo, porque si el Iuez vè, que alguno, ò algunos de los que votaron primero, siguieron, y escogieron buena opinion, y la fundaron, y dieron a entender bastantemente, y él no tiene otra alguna cosa que añadir, que sea de consideracion, ò sustancia, bien se dexa entender, que sin perder vn punto de la estimacion de su persona, y officio, puede remitirse, y conformarse en lo referido, y ahorrar la ociosa, y cansada repeticion de palabras, que tanto suele embarçar el despacho de los negocios; lo qual está así dispuesto por nuestras leyes Reales, porque en la 18. del titulo del Consejo del Rey en la nueva Recopilacion, se manda, que hecha la relacion, los Oidores digan sus votos, y parecer, y que no repitan los vnos lo que los otros así dixeren, mas si les pareciere bien lo dicho, se lleguen a ello; y si quisieren alegar de nuevo algunas razones, las puedan dezir. En la ley 33. del mismo titulo, tratando de los pleytos, que por su gravedad no se pueden votar en la Sala, y se guardan para el acuerdo, se dispone, que estos tambien, como los demás, se voten resolutamente, sin repetir los vnos las razones, y motivos que los otros huvieren dicho, teniendo todo silencio, y atencion quando votaren, y mirando por el breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde; pero es el trabajo, que como dize Simancas lib. 7. de *Republ. cap. 12.* y Bobadilla en su *Politica, lib. 3. cap. 7. num. 40.* afeando esto, aun en los Regidores ay muchos, que por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que está dicho por otros, sin añadir cosa de nuevo, por lo qual, no solo no son tenidos por sabios, y prudentes, sino antes reputados por insipientes, è importunos; cuyo vicio tambien reprehende, y afea Laurencio Grimaldo en su *Tratado de optimo Senatore*, por estas palabras: *Utile est Reipublica insipientium, & proborum Senatorum sententias ceteros pedibus iri, contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eademque reliquo voluntas, loquacitatisque fugienda causa, melius est adherere alij, quam sexquipedalibus verbis diem conterere, &c.*